

PROYECTO DE LEI

SOBRE

EL RECURSO DE CASACION

EN LOS

JUICIOS CIVILES.



SANTIAGO DE CHILE:

—
IMPRINTA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NUM. 29.

— 1881 —

PROYECTO DE LEI

SOBRE

EL RECURSO DE CASACION

EN LOS

JUICIOS CIVILES.



SANTIAGO DE CHILE:

—
IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NUM. 29.

— 1881 —

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS:

Con el oficio dirigido al Ministerio de Justicia por el presidente de la Comisión revisora del proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil, tengo el honor, de acuerdo con el Consejo de Estado, de someter a vuestras deliberaciones el siguiente proyecto de ley sobre el recurso de casación en los juicios civiles:

DEL RECURSO DE CASACION EN JUICIOS CIVILES.

§ 1.º

Del recurso de casacion en jeneral.

ART. 1.º

El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos espresamente señalados por la ley.

ART. 2.º

En jeneral, solo se concede el recurso de casación contra las sentencias definitivas.

Se concede contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio i hacen imposible su continuación.

ART. 3.º

El recurso de casación es de dos especies: de casación *en el fondo* i de casación *en la forma*.

Es de casacion *en el fondo* en el caso del art. 4.º

Es de casacion *en la forma* en los casos del art. 5.º

ART. 4.º

El recurso de casacion en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infraccion de disposicion de lei, siempre que esta infraccion haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En consecuencia, tiene tambien lugar cuando la infraccion consiste en admitir en la sentencia una prueba que la lei rechaza o en rechazar una prueba que la lei admite.

ART. 5.º

El recurso de casacion en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1.ª En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravencion a lo dispuesto por la lei;

2.ª En haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de algun juez legalmente implicado o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

3.ª En haber sido acordada en los tribunales Colejiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei, o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, i vice-versa;

4.ª En haber sido estendida sin sujecion a la forma dispuesta por la lei;

5.ª En haber sido dada *ultra petita*, esto es, excediendo lo pedido o estendiéndola a puntos no sometidos a la decision del tribunal;

6.ª En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada;

7.ª En haber sido pronunciada con infraccion de algun trámite o diligencia declarados sustanciales por la lei.

ART. 6.º

El recurso de casacion en el fondo solo tiene lugar contra las sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones.

ART. 7.º

Para que pueda ser admitido el recurso de casacion en la forma, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado la subsanacion de la falta, ejercitando oportunamente i en todos sus grados los recursos legales.

No es necesaria esta reclamacion cuando la lei no admite recurso alguno contra la providencia o auto en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta no hubiere llegado al conocimiento de la parte ántes del pronunciamiento de la sentencia.

ART. 8.º

El término para interponer el recurso es de cinco dias fatales.

ART. 9.º

El recurso de casacion debe interponerse ante el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de invalidar i para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la lei.

ART. 10.

Interpuesto el recurso de casacion, no puede hacerse en él variacion de ningun jénero.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que hubiera podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo i forma.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 27 i 32.

ART. 11.

Pueden los tribunales de alzada invalidar de oficio las sentencias legalmente apeladas cuando aparece de manifiesto en ellas alguna de las causas que dan lugar a la casacion en la forma.

ART. 12.

El recurso de casacion suspende la ejecucion de la sentencia, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se interpusiere por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desaucao o en los de alimentos;

2.º Cuando de otorgarse libremente resultaria que la sentencia quedaria de hecho eludida en su ejecucion i sus efectos. Al conceder el recurso el tribunal hará declaracion espresa sobre este punto.

ART. 13.

Quando la Corte Suprema invalidare una sentencia por casacion en el fondo, dictará acto con-

tínuo i sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestion materia del juicio, la sentencia que crea conforme al mérito del proceso.

ART. 14.

En los casos de casacion en la forma, la misma sentencia que declare la casacion determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaria conocer del negocio en caso de recusacion del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

ART. 15.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso o a la casacion, se condenará en las costas al litigante que lo hubiere interpuesto.

§ 2.º

Del recurso de casacion contra sentencias pronunciadas en juicios de mínima o de menor cuantía.

ART. 16.

En los juicios de mínima o de menor cuantía hai lugar al recurso de casacion en la forma en los casos de los núms. 1, 2, 5, 6 i 7 del art. 5.º

ART. 17.

En los juicios de mínima o de menor cuantía solo es trámite sustancial en la primera instancia el emplazamiento del demandado para que conteste a la demanda, i en la segunda, las citaciones de las partes para la audiencia en que ha de fallarse el negocio.

ART. 18.

Fuera de los casos espresados en los dos artículos precedentes, no hai en estos juicios lugar al recurso de casacion en la forma.

ART. 19.

El recurso de casacion puede interponerse en los juicios de mínima cuantía verbalmente o por escrito.

En los de menor cuantía debe interponerse siempre por escrito.

En todo caso se hará mencion espresa de la causa en que el recurso se funda.

ART. 20.

Interpuesto el recurso dentro del término legal i en la forma espresada por el artículo anterior, mandará el tribunal ante quien se interpusiere pasar orijinales al que debe conocer de él los antecedentes obrados ante el mismo, citando i emplazando a las partes para que en el término del emplazamiento comparezcan a seguir el recurso.

ART. 21.

El tribunal que conoce del recurso mandará citar a las partes en la forma establecida para hacer las notificaciones en los juicios que ante él se siguen, i las oirá si comparecen.

Si la causa alegada necesitare probarse, se recibirá la prueba en la forma determinada para los juicios de que conoce el tribunal ante quien se sigue el recurso.

ART. 22.

En la sentencia en que se declare sin lugar el

recurso o la casacion, deberá el tribunal imponer al reclamante, a mas de la condenacion de costas ordenada por el art. 15, una multa a beneficio fiscal que no exceda de la décima parte del valor de la cosa disputada.

§ 3.º

Del recurso de casacion contra sentencias pronunciadas en primera o única instancia en juicios de mayor cuantía.

ART. 23.

En general, son trámites o diligencias sustanciales en la primera o en la única instancia de los juicios de mayor cuantía:

- 1.º La citacion i emplazamiento del demandado;
- 2.º El recibimiento de la causa a prueba, cuando procediere de derecho;
- 3.º La práctica de diligencias preparatorias, cuya omision podria producir indefension;
- 4.º La agregacion de los instrumentos presentados por las partes;
- 5.º La citacion para oír sentencia definitiva, en los casos en que la lei la establece espresamente.

ART. 24.

En los juicios de mayor cuantía, seguidos ante arbitradores, son trámites sustanciales los que las partes espresan en el acto constitutivo del compromiso; i, si nada hubieren ellas espresado acerca de este particular, solo los comprendidos en los incisos 1.º i 4.º del artículo precedente.

ART. 25.

En el escrito en que se interponga el recurso se espresará determinadamente la causa en que se

funda, designando la falta u omisión que dá lugar a él.

ART. 26.

Interpuesto el recurso, el tribunal *a quo* examinará si concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Si la sentencia contra la cual se interpone es de aquellas respecto de las cuales lo concede la lei;

2.ª Si se ha interpuesto en tiempo;

3.ª Si se hace mención espresa i determinada de la causa en que se funda;

4.ª Si la causa espresada es de las señaladas por la lei;

5.ª Si se ha hecho debidamente la reclamacion de que trata el art. 7.º

Concurriendo todas estas circunstancias, concederá el recurso i remitirá el proceso al tribunal correspondiente a costa del que lo hubiere interpuesto.

La remision del proceso se hará al dia siguiente al de la última notificacion.

ART. 27.

Si el reclamante no franqueare la remision del proceso i fuere requerido para ello, podrá pedirse al tribunal que hubiere concedido el recurso que lo declare no interpuesto.

ART. 28.

La providencia en que el tribunal *a quo* deniega el recurso de casación o lo declare no interpuesto, es siempre apelable para ante el tribunal a quien corresponde su conocimiento.

ART. 29.

Elevado el proceso, examinará el tribunal si parece admisible el recurso, esto es, si concurren en él las circunstancias espresadas en el art. 26.

Si el tribunal encontrare mérito para considerar inadmisibile el recurso, mandará traer los autos en relacion sobre este punto.

Si declarare no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al tribunal inferior para el cumplimiento de la sentencia.

ART. 30.

Encontrando el tribunal admisible el recurso, mandará traer los autos en relacion.

ART. 31.

Si la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá un término para rendirla en la forma ordinaria.

ART. 32.

Si el que hubiere interpuesto el recurso no compareciere ante el tribunal superior dentro del término del emplazamiento, podrá el contendor pedir que se declare aquél no interpuesto.

ART. 33.

Si dejare de comparecer la parte contra quien se interpuso el recurso, se seguirá éste en su rebeldía.

ART. 34.

La vista del recurso se verificará hablando primero el abogado defensor del reclamante, i, en seguida, el del contendor. Ambos podrán rectificar los hechos que hayan sido presentados con inexactitud, pero sin replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

ART. 35.

En la vista de la causa solo podrá alegar un abogado por cada parte.

Tampoco podrá alegar la parte i un abogado.

ART. 36.

Si alegaren dos o mas abogados por dos o mas partes que impugnaren o sostuvieren la sentencia, pero que no deben litigar conjuntamente, hablarán en órden inverso al de su antigüedad.

§ 4.

Del recurso de casacion contra sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios de mayor cuantía.

ART. 37.

Son trámites o diligencias sustanciales en la segunda instancia de los juicios de mayor cuantía:

- 1.º La citacion i emplazamiento de las partes;
- 2.º La expresion de agravios i su contestacion;
- 3.º La agregacion de los instrumentos presentados por las partes;
- 4.º La contestacion al escrito de adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;
- 5.º La citacion para oír sentencia definitiva.

ART. 38.

Para poder interponer recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia es menester acompañar certificado de haber hecho la consignacion que espresa el artículo siguiente.

ART. 39.

En el caso de la casacion en el fondo, la consignacion debe ser de ciento cincuenta pesos, si la cuantía del juicio no pasa de diez mil pesos. Si escediere de esta suma, la consignacion será de trescientos pesos.

En el caso de la casacion en la forma, la consignacion debe ser de cien pesos, si la cuantía del juicio no pasa de diez mil pesos. Si escediere de esta suma, la consignacion será de doscientos pesos.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i de casacion en la forma, se consignará una cantidad equivalente a toda la consignacion del primero, mas la tercera parte de la del segundo.

ART. 40.

Ni el ministerio público, ni los defensores públicos, ni los que gozan del privilejio de pobreza están obligados a hacer consignacion alguna para interponer recurso de casacion.

ART. 41.

La consignacion deberá hacerse en arcas fiscales.

ART. 42.

Interpuesto el recurso, el tribunal *a quo* examinará si concurren en él las circunstancias espresadas en el art. 26 i si se ha hecho la consignacion de que tratan los que preceden; i proveerá en conformidad de lo dispuesto en el penúltimo inciso de dicho art. 26.

ART. 43.

La cantidad consignada se devolverá a la parte en todo caso en que el tribunal superior case la sentencia o devuelva el proceso sin pronunciarse acerca de la casacion. En los demas casos se aplicará a beneficio fiscal.

En el caso del art. 39 se entenderá haberse hecho dos consignaciones, una íntegra para el recurso de casacion en el fondo, la otra parcial para el de casacion en la forma; i se devolverán a la parte o se aplicarán a beneficio fiscal las cantidades consignadas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

ART. 44.

La providencia en que la Corte de Apelaciones deniegue el recurso de casacion, es siempre apelable para ante la Corte Suprema.

ART. 45.

Elevado el proceso a la Corte Suprema, examinará este tribunal si parece admisible el recurso, esto es, si concurren en él las circunstancias expresadas en el art. 26.

Si encontrare mérito para considerar inadmisibile el recurso, mandará traer los autos en relacion sobre este punto.

Si declarare no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al tribunal inferior para el cumplimiento de la sentencia.

ART. 46.

Encontrando el tribunal admisible el recurso, examinará si se alega la causa señalada en el art. 4.º

Si se alegare esta causa, el tribunal comunicará por diez dias el proceso a la parte que hubiere interpuesto el recurso, a fin de que lo funde por escrito.

De este escrito se comunicará traslado tambien con término de diez dias al contendor.

Oidas las partes, se pasará el proceso al Fiscal para que en el término de veinte dias emita un dictámen sobre el fondo del negocio.

ART. 47.

Si no apareciere alegada la causa espresada en el art. 4.º, el tribunal mandará traer los autos en relacion.

ART. 48.

En el recurso de casacion en el fondo no se podrán admitir ni decretar de oficio, para mejor proveer, pruebas de ninguna clase que tiendan a esclarecer o establecer los hechos controvertidos en el juicio en que hubiere recaído la sentencia reclamada.

ART. 49.

Si se interpusiera conjuntamente recurso de casacion en el fondo i recurso de casacion en la forma, se devolverá préviamente el segundo; i, si se diere lugar a él, se tendrá como no interpuesto el primero i se devolverá al interesado la multa que para interponerlo hubiere consignado.

ART. 50.

En la vista de la causa se observará lo dispuesto en los arts. 34, 35 i 36.

A. PINTO.

M. Garcia de la Huerta.

COMISION REVISORA DEL PROYECTO
DE CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Santiago, enero 5 de 1881.

Señor Ministro:

La Comision encargada de revisar el proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil ha prestado en el año que acaba de terminar, atencion preferente al estudio del último título del libro III, que trata del recurso de casacion.

Esta institucion, perfeccionamiento feliz de otras desde antiguo reconocidas en nuestra lejislacion, es el coronamiento necesario de la gran obra de la codificacion de las leyes en que con tan laudable empeño trabajan, hace mas de treinta años, nuestros Gobiernos nacionales. Mediante la uniforme aplicacion de las leyes que procura, ella completa i hace eficaz la unidad de lejislacion que los códigos esencialmente proclaman.

Estableciendo la competencia de ciertos tribunales para conocer en estos recursos, la lei de 15 de octubre de 1875 echó las primeras bases de esta institucion, cuyo desenvolvimiento i aplicacion tuvo que reservar a los Códigos de Enjuiciamiento Civil i Criminal.

En el desempeño de la parte de esta tarea que tocaba a la Comision encargada de preparar el primero de esos Códigos, ha aspirado ella a adaptar a nuestra lejislacion civil, a las prácticas arraigadas en el pais, i, sobre todo, a la medida de nuestros recursos i de la organizacion de los poderes

públicos, los modelos que en esta materia ofrecen las legislaciones europeas de que hemos tomado gran parte de nuestras instituciones.

Desde los primeros ensayos de nuestra legislación nacional se estableció entre nosotros como regla fundamental en el sistema de enjuiciamiento la existencia de solo dos instancias en los juicios. El recurso de casacion, que somete al exámen de un tribunal superior sentencias de segunda instancia, parece, pues, que pugna con esta regla cuyas ventajas no pueden desconocerse.

No constituye ciertamente este recurso una nueva instancia en los juicios, porque no lleva al conocimiento del tribunal superior, ni aun en el caso de la casacion en el fondo, todos los elementos del proceso que sirvieron de base a la sentencia reclamada. Sin embargo, es innegable que bajo ciertos respectos adolece de los defectos que, en obsequio de la brevedad i economía de los juicios, han motivado la supresion de la tercera instancia.

La Comision ha tenido en vista esta consideracion para aceptar las numerosas restricciones con que en todas partes se ha cuidado de mantener este recurso dentro de los límites de un remedio extraordinario. De aquí la determinacion precisa de los únicos casos en que puede tener lugar: de aquí la denegacion del mismo al litigante que por los medios ordinarios pudo reparar el agravio inferido en su derecho: de aquí, en fin, la necesidad de interponerlo, salvo señalados casos, acompañado de una consignacion de dinero que el reclamante pierde, independientemente de las costas en que tambien debe ser condenado, cada vez que sucumbe en él.

Como se sabe, este recurso es de dos especies, pues o se funda en la infraccion de las leyes decisorias de la lítis, o solo descansa en la inobservan-

cia de las que son meramente ordenatorias de la misma.

Respecto de la aplicacion de las primeras de estas leyes, tiene mas alta importancia la unidad de la jurisprudencia. Por eso la Comision no ha vacilado en restringir el recurso de casacion en el fondo a las sentencias pronunciadas en segunda instancia por las Cortes de Apelaciones. Es verdad que se ha separado así de ciertos propósitos manifestados por la lei de 15 de octubre de 1875, a cuyas disposiciones i a cuyo espíritu ha procurado constantemente acomodarse. Empero, al prescindir aquí de esta regla fundamental de sus deliberaciones, ha tenido presente, por una parte, que atribuir tambien a las Cortes de Apelaciones la facultad de reconocer en recursos de esta especie, habria equivalido a sancionar en la lei misma un medio de romper aquella ansiada unidad; i por otra, que restringido, como está, el campo del arbitraje forzado, no hai un interes público bien calificado en procurar esa misma unidad en las sentencias de los árbitros, aunque sean de segunda instancia.

Admitida la organizacion del Poder Judicial que nuestras leyes establecen, nada se conseguiría tampoco, en órden a la unidad en la aplicacion de las leyes, si, casada en el fondo una sentencia, hubiera de volver el proceso a otro tribunal para que él espidiera una nueva resolucion. Por eso al mismo tribunal que casa la sentencia se le encarga pronunciarse tambien, pero con una sola vista del negocio, sobre la cuestion principal; si bien, por el deseo de conservar a la primera resolucion un interes científico, no ménos que por la diversidad de materias que sustancialmente comprenden, la resolucion del recurso i la decision de la contienda suscitada en la demanda dan lugar a dos sentencias separadas.

En cuanto a las causas legales que prestan mérito a la casacion en la forma, la Comision ha discutido mui detenidamente, a mas de las que ha aceptado, otras dos que fueron desechadas, a saber: el cohecho del juez, causa reconocida en nuestra lei vijente sobre el recurso de nulidad, i la omision en la sentencia de resoluciones o declaraciones que tambien debió comprender.

Por lo que mira a la primera, duro es ciertamente prestar la autoridad augusta de la cosa juzgada a lo que es el fruto reprobado de un delito que la lei no puede ménos de castigar con severidad. Pero es preciso no desconocer que este vicio de la sentencia no pertenece a la especie de los que dan lugar a este recurso; que él no ha de aparecer en el proceso; que no conviene dejar a los jueces expuestos a las vejaciones que semejante reclamacion traería siempre consigo; i, por último, que para castigarlo i para reparar sus funestos efectos, las leyes criminales tienen ya establecidos otros remedios mas compatibles con los derechos del acusado.

Por lo que concierne a la segunda causa indicada, el ideal en la materia sería, sin duda, que la sentencia definitiva pusiera término a todas las cuestiones suscitadas en el juicio: hai tambien peligro en dejar subsistente una decision parcial, que puede influir en la de otros puntos no fallados. Pero, en realidad, el vicio de estas sentencias no está precisamente en lo que resuelven, ni en la manera como lo resuelven, sino solamente en lo que dejan sin resolver.

En cuanto al procedimiento para declarar la casacion, no hai para qué alterar el establecido actualmente para el recurso de nulidad. Una sola modificacion ha parecido conveniente a este respecto, a saber: en el caso de la casacion en el fondo, la comunicacion del proceso a las partes para

que traten por escrito el negocio, ántes de oír al ministerio público, conforme a lo establecido en la recordada lei de 15 de octubre de 1875. La Comisión creo que esta innovacion se esplica i se justifica por sí misma.

Ha sido tambien materia de las deliberaciones de la Comisión la concesion del recurso de casacion en el fondo por infraccion de doctrinas legales i la facultad otorgada al ministerio público de introducirlo en el interes de la lei cuando la parte agraviada hubiere dejado de hacerlo. Aunque una i otra disposicion estaban tomadas en una lejislacion cuyos orígenes son los mismos que los de la nuestra, la Comisión se decidió a desechar la una i la otra en homenaje a los principios de nuestro Derecho Constitucional i a los preceptos del Código Civil, no ménos que a otras consideraciones basadas en el interes individual de los litigantes.

Concluida esta parte de su trabajo, la Comisión ha creído que convenia presentarla desde luego al Presidente de la República, a fin de que, si Su Excelencia lo estima tambien oportuno, se digne prestarle su aprobacion i someterla al exámen de los Cuerpos co-lejisladores.

En cumplimiento de este acuerdo, tenemos la honra de pasar a manos de US., firmado por todos los miembros de la Comisión, el adjunto proyecto de lei sobre el recurso de casacion en los juicios civiles.

Dios guarde a US.—JORJE HUNEEUS, presidente.—*José Bernardo Lira*, secretario.